

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Circular del Ilmo. Sr. Vicario Capitular sobre preces al Espíritu Santo.—Idem de la Secretaría del Gobierno Eclesiástico sobre felicitaciones al Sr. Vicario Capitular.—*Motu proprio* de Su Santidad sobre libros litúrgicos conteniendo las melodías gregorianas.—Ley del descanso dominical.—Retractación y abjuración del Presbítero Dr. D. José Hernández Ardieta, de la Diócesis de Barcelona.

Gobierno Eclesiástico (S. V.)

CIRCULAR

Recordamos á los Sres. Párrocos, Regentes, Ecónomos y demás encargados de las Iglesias, el cumplimiento de lo mandado por Su Santidad el Papa León XIII, de santa memoria, en su Encíclica *Divinum illud munus*, de 9 de Mayo de 1897, publicada en el núm. 11 del BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO correspondiente al 15 de Junio del mismo año; esto es, que en todas las Iglesias Parroquiales del Orbe Católico se celebre, antes de la fiesta de Pentecostés, un novenario de preces especiales al Espíritu Santo, concediendo á los fieles que asistan al mismo una indulgencia de siete años y siete cuarentenas, y además una plenaria en cualquiera de los días del novenario, ó en la fiesta de Pentecostés, ó en uno de los ocho siguientes,

con tal que, habiendo confesado y comulgado, rueguen á Dios, según la intención del Romano Pontífice.

Asimismo otorga las dichas indulgencias á los que con legítima causa no pudieran asistir al Novenario de la Iglesia Parroquial, y hagan privadamente las preces mencionadas. También concedió Su Santidad perpétuamente las indulgencias referidas, que son aplicables á las almas del Purgatorio, á todos aquellos que pública ó privadamente dirijan al Espíritu Santo algunas preces, según su devoción, todos los días de la octava de Pentecostés, hasta la fiesta de la Santísima Trinidad inclusive, llenando las condiciones arriba dichas.

Cumpliendo, pues, lo preceptuado por Su Santidad, mandamos que en todas las Iglesias Parroquiales y de Comunidades Religiosas, se recen públicamente después de la Misa ó el Rosario, siete *Padre nuestros* con *Ave María* y *Gloria*, terminando con un *Credo* al Divino Espíritu Santo.

Badajoz 11 de Mayo de 1904.

DR. PEDRO RUIZ MONGE.

Secretaría de Gobierno.

El M. I. Sr. Vicario Capitular y Gobernador Eclesiástico de este Obispado, ha recibido muchas y muy expresivas felicitaciones del venerable Clero y Comunidades Religiosas con motivo de su elección para regir la Diócesis por el tiempo que dure la vacante.

Reconocido S. S. á las consideraciones y deferencias de que está siendo objeto, y sintiendo no poder contestar, como quisiera, á cada uno en particular, por la multitud de atenciones propias de su cargo, me ordena expresar, como lo hago por la presente, á los comunicantes, el testimonio de su gratitud y la seguridad de su estima, rogando á todos

le tengan muy presente en sus oraciones á fin de que el Señor le conceda luz para el mejor acierto en el gobierno de la Diócesis.

Badajoz 14 de Mayo de 1904.

MARIANO ZABALA ABARCA.

Secretario.

MOTU PROPRIO

Edición vaticana de los libros litúrgicos conteniendo las melodías gregorianas

PIO, PAPA X

Con nuestro *Motu proprio* del 22 de Noviembre de 1903 y por el subsiguiente decreto publicado por nuestra Orden por la Congregación de los Sagrados Ritos el 8 de Enero de 1904, habíamos restituido á la Iglesia Romana su antiguo canto gregoriano, aquel canto que ella había heredado de los Padres, que ha guardado celosamente en sus Códigos litúrgicos, y que estudios más recientes han conducido felizmente á su primitiva pureza. A fin, sin embargo, de cumplir como es conveniente la obra empezada, y de facilitar á nuestra Iglesia Romana y a todas las Iglesias del mismo rito el texto común de las melodías litúrgicas gregorianas, habíamos decretado emprender con los tipos de nuestra Tipografía Vaticana la publicación de los libros litúrgicos que contienen el canto de la Sacrosanta Iglesia Romana por Nos restaurado.

Y porque todo proceda con plena inteligencia de todos los que son ó sean llamados por Nos á ofrecer el tributo de sus estudios á un trabajo de tanta importancia, y el trabajo se haga con la debida diligencia y prontitud, establecemos las normas siguientes:

a) Las melodías de la Iglesia, llamadas gregorianas, serán establecidas en su integridad y pureza, según la fe de los Códigos más antiguos y para ello se tendrá especial cuidado también de la legítima tradición contenida en los Códigos durante largos siglos y del uso práctico de la actual liturgia.

b) Por nuestra especial predilección hacia la Orden de San Benito, reconociendo los trabajos hechos por los mon-

jes Benedictinos en la restauración de las genuínas melodías de la Iglesia Romana, especialmente los de la Congregación de Francia y del Monasterio de Solesmes, queremos que para esta edición, la redacción de las partes que contenga el canto sea confiada de manera especial á los monjes de la Congregación de Francia y al Monasterio de Solesmes.

c) Los trabajos así preparados serán sometidos al examen y á la revisión de la Comisión especial romana por Nos recientemente y á este fin constituida. Ella tiene la obligación del secreto jurado para todo lo que se refiere á la compilación de los textos y al curso de la impresión; la cual obligación deberá extenderse también á las otras personas de fuera de la Comisión que sean llamadas á prestar sus trabajos al mismo fin. Deberá además proceder en su examen con la mayor diligencia, no permitiendo que se publique nada de que no se pueda dar razón conveniente y suficiente, oyendo en los casos dudosos el parecer de otras personas, fuera de la Comisión y de la redacción, que sean reconocidas peritas en esta clase de estudios y capaces de dar un parecer autorizado. Que si en la revisión de las melodías ocurriesen dificultades por razón de texto litúrgico, la Comisión deberá consultar á la otra Comisión histórico-litúrgica, ya precedentemente instituida cerca de Nuestra Congregación de los Sagrados Ritos, de manera que ambas procedan de acuerdo en aquellas partes del libro que tengan un objeto común á ambas.

d) La aprobación que ha de darse por Nos y por Nuestra Congregación de los Sagrados Ritos, será de tal naturaleza, que á nadie sea lícito ya aprobar libros litúrgicos si éstos, aún en las partes que contengan el canto, no están del todo conformes con la edición publicada por la Tipografía Vaticana bajo Nuestros auspicios, ó por lo menos, á juicio de la Comisión, no sean de tal manera conformes, que las variantes introducidas se demuestre provenir de la autoridad de otros buenos Códigos gregorianos.

e) La propiedad literaria de la edición Vaticana queda reservada á la Santa Sede. A los editores y tipográficos de todas las naciones que lo pidan y que bajo determinadas condiciones ofrezcan segura garantía de saber realizar bien el trabajo, concederemos la gracia de poderla reproducir libremente como mejor les agrade, de hacer extractos y de esparcir por todas las partes las copias.

Así, con la ayuda de Dios, confiamos poder restituir á la

Iglesia la unidad de su canto tradicional, de manera que responda á la ciencia, á la historia, al arte y á la dignidad del culto litúrgico, á lo menos en cuanto consienten los estudios actuales, y reservando á Nos y á nuestros sucesores la facultad de disponer de otra manera.

Dado en Roma junto á San Pedro el 25 de Abril de 1904, fiesta de San Marcos Evangelista, año primero de Nuestro Pontificado.

PIO, PAPA X

EL DESCANSO DOMINICAL

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

«Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y el reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que señale el reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiera trabajado en domingo se le restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á menores de dieciocho años.

Se otorgará al operario, á quien no corresponda descan-

sar en domingo ó día festivo, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones, por la índole de las necesidades que satisfacen, con motivo de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, según especificación que el reglamento hará de unos y otros.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios, por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el reglamento.

Art. 3.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 4.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica podrán normalizar el descanso que esta ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 5.º Las infracciones de esta ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena y serán castigadas con multas de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa, que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

Conocerán de estas infracciones las autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.º El reglamento para la ejecución de esta ley, será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la misma.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno, será oído sobre la formación y las ulteriores modificaciones del Reglamento.

ARTICULO ADICIONAL

Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Por lo tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—YO, EL REY.

El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.

(*Gaceta* del 4 de Marzo)

Retractación y abjuración del sacerdote Dr. José Hernández Ardieta

Por la presente, yo el abajo firmado, declaro pública, explícita y solemnemente, como mejor proceda en derecho

1.º Que durante muchos años, y en reuniones públicas y privadas, he difundido y propagado doctrinas contrarias al dogma, á la disciplina y á la moral de la Iglesia católica.

2.º Que de igual manera en escritos, publicaciones periódicas, folletos y revistas he hecho idénticas manifestaciones.

3.º Que especialmente en mi periódico *El Libre Pensamiento* condensé todas mis teorías contrarias particularmente á la gerarquía eclesiástica y al sacerdocio católico.

4.º Que en un libro titulado *Conflictos entre la razón y el dogma* condensé todos aquellos ataques en una forma filosófica.

5.º Que en mis libros *El absurdo religioso* y *La moral fi-*

losófic, este último dedicado á las logias masónicas, extreme los errores y ataques contra el catolicismo.

6.º Que en otros libros publicados en París y Bruselas continúe y amplíe esta campaña.

7.º Que le pertenecido á la secta masónica y á otras sociedades enemigas de la Iglesia católica.

Ahora como correctivo de lo que acabo de declarar, afirmo, pública, solemne y formalmente:

1.º Que abjuro, detesto y anulo, de la manera más definitiva y completa, todas y cada una de las manifestaciones que verbalmente ó por escrito haya hecho en contra de las enseñanzas y doctrina de la Iglesia católica, apostólica, romana.

2.º Que es mi deseo ardiente y eficaz volver á su comunión y obediencia, cuya fe y creencias confieso, acepto y proclamo.

3.º Que como consecuencia de las anteriores declaraciones me separo por completo de la masonería y demás sociedades similares y abandono absolutamente el camino hasta hoy seguido, así en política como en filosofía y religión, en todo lo que sea contrario á las enseñanzas de la Iglesia católica, en cuyo seno quiero vivir y morir.

4.º Deseo, por último, que estas mis formales y definitivas declaraciones se hagan extensivas á cuanto tengo dicho y enseñado oralmente y en mis libros relativos á asuntos científicos, los cuales someto á la censura y aprobación de la Iglesia, á la cual pido perdón de todas mis faltas y malos ejemplos.

Deseo además que estas mis declaraciones sean tan públicas y conocidas cuanto lo han sido mis opiniones anteriores.

Y en fe y testimonio de todo lo que dejo expuesto firmo en

Barcelona á 23 Marzo 1904.

Dr. José Hernández Ardieta.